

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.) la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta del 16 de Marzo de 1909.)

NUM. 633.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 25.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion para la resolucion que estime procedente y acompañado de sus respectivos antecedentes, el recurso dealzada interpuesto por D. Victoriano Puertas Sanchez, vecino de Sieteiglesias, contra acuerdo de la Comision provincial que admitió la renuncia del doble cargo de Alcalde y Concejal de aquel Ayuntamiento á D. Pedro Rodriguez Fernandez.

Y he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial en cumplimiento á lo prevenido en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Valladolid 16 de Marzo de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Los libros de registro de condenas condicionales que conforme á la ley de 17 de Marzo de

1908 y al Real decreto de 23 del propio mes y año, se llevan en Audiencias y Juzgados, ofrecen una gran variedad en su estructura, siendo tantas las diferencias como los Tribunales á cuyo cargo están encomendados. Esta disparidad, además de los inconvenientes que pudiera tener en la práctica, pugna con la regularidad que debe presidir á todos los actos de la Administracion judicial. En su vista, y con el fin de establecer un procedimiento uniforme sobre el particular,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los expresados libros se ajusten en lo sucesivo á las siguientes instrucciones:

1.º Los libros que en la actualidad se llevan en Audiencias y Juzgados para el registro de condenas condicionales, seguirán utilizándose en la misma forma, adoptada de antemano, hasta que se hayan agotado todas sus hojas, consignándose al final, por las respectivas Secretarías, una diligencia de cierre, expresiva del número de hojas que cada libro contenga.

2.º Los libros que se abran en lo sucesivo se formarán con papel sellado de oficio y estarán encuadernados y foliados, destinándose al final de cada uno de ellos, un número de hojas proporcional á su volumen, para el índice que prescribe el artículo 7.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1908.

3.º Estos libros tendrán sus

hojas divididas en dos columnas iguales en sentido vertical.

4.º Las Audiencias y Juzgados de instruccion, se acomodarán al modelo número 1, en los libros que han de llevar para registro de las condenas condicionales correspondientes á los reos de sus respectivas jurisdicciones, y, en su consecuencia, anotará en la division de la derecha el número de orden de la inscripcion, la fecha en que ésta se haga, el número del rollo, el Juzgado de donde proceda la causa, el número del sumario, las partes dispositivas de la sentencia y del auto de suspension, consignando solamente, por lo que hace á estas últimas, lo que haga referencia á la pena y su suspension, y omitiendo, por tanto, todo lo que no tenga estricta relacion con ellas, y, finalmente las fechas en que se notifique á los reos la suspension y la en que deberá quedar extinguida.

5.º En la parte más elevada de la izquierda se consignarán los nombres de los reos, comenzando por los apellidos, con caracteres de mayor tamaño que el resto del escrito, y á region seguido se anotarán los delitos por que han sido penados.

Debajo se inscribirán en forma de índice todas las comunicaciones relativas á las residencias de los penados, las referentes á nuevas delincencias y cualesquiera otras diligencias que afecten á la inspeccion que deba ejercerse so-

bre el cumplimiento de la condena, terminando por el extracto del auto declaratorio de la extincion de la responsabilidad ó del alzamiento de la suspension en su caso.

6.º Para cada penado se empleará una hoja con el número correlativo que le corresponda, segun el orden en que se vayan haciendo los asientos. En el caso de que por la extension de la sentencia y del auto, en la parte que deban consignarse, no bastase el espacio que se les asigna en la instruccion 4.ª, se continuará extendiéndolas en la hoja inmediata, que quedará afecta á la inscripcion de que se trata.

7.º Cuando fuesen muchas las anotaciones que deban consignarse en la division de la izquierda, segun lo prescrito en la instruccion 5.ª, se seguirán inscribiendo en la primera hoja que esté en blanco en el libro, con indicacion de la página de donde procedan, y en ésta se hará asimismo la indicacion de la página á donde haya pasado la continuacion.

8.º Los libros que han de llevarse por los Jueces de primera instancia y por los municipales de las poblaciones donde aquéllos no existan, para anotar las residencias de penados en sus respectivos términos, se ajustarán al modelo núm. 2.

En la columna de la derecha sólo llevarán, despues del número de orden y de la fecha de la inscripcion, los nombres de la

Audiencia y del Juzgado de donde procedan, el extracto de las comunicaciones en que se les dé noticia de que el reo pasa á residir en el término de sus jurisdicciones y las fechas del comienzo y fin de las suspensiones.

En la columna de la izquierda, después de los apellidos y nombres del penado y del delito por que se le haya castigado, se consignará el índice de las comunicaciones que se cursen, respecto al cambio de residencias y su vigilancia sobre ellas.

Es de advertir, por lo que se refiere á los Juzgados de primera instancia, que esta clase especial de libros, sólo se utilizará para registrar los penados correspondientes á otros Juzgados que hayan de residir en sus distritos, pues para aquellos cuyas causas les correspondiesen, bastan los libros en que han de hacerse las

inscripciones de que tratan las instrucciones que preceden.

9.ª Cuando las Audiencias comiencen á usar el nuevo modelo, lo comunicarán al Ministerio de Gracia y Justicia, y en lo sucesivo, cada vez que se termine un libro, lo pondrán en su conocimiento, expresando el número que hace el volumen cerrado entre los empleados hasta aquella fecha y los folios que contenga el que empiecen á utilizar.

10. Las Audiencias provinciales formularán propuestas de reforma, si en adelante observasen algunos inconvenientes que debieran obviarse en la forma y modo de llevar los libros de que se trata.

De Real orden lo digo á usted para su cumplimiento. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1909.—*Figueroa*.—Señor...

MODELO NÚM 1.

Jimenez Lopez (Ramon).

Delito de lesiones.

Se remiten con fecha....., al Juez de Tal, instructor del proceso, testimonio de la sentencia y del auto de suspension.

El Juez de instruccion de Tal comunica, con fecha de....., que el penado ha fijado su residencia en el pueblo de N...

El Juez de N....., con fecha de....., participa que el penado se ha presentado (ó no) dentro del plazo fijado en el artículo 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

El Juez de N..... participa, en comunicacion de....., que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de Z...

El Juez de Z.... participa, con tal fecha, que Ramon Jimenez Lopez no se ha presentado (ó sí) dentro del plazo señalado por el artículo 10 de la ley de 17 de Marzo de 1908.

El Juez de Z.... participa haber instruido proceso contra Ramon Jimenez Lopez, por el delito de.....

Comunicacion de tal fecha al Presidente de la Audiencia de..... para que participe en su día la sentencia definitiva que hubiere de recaer en la causa seguida contra Ramon Jimenez Lopez, el cual se halla sujeto á condena condicional.

Oficio del Presidente de la Audiencia Provincial de....., con fecha tantos, participando haber sido condenado Ramon Jimenez Lopez á la pena de tantos años, tantos meses y tantos días de prision mayor, en la causa por el delito de.....

Auto declarando alzada la suspension, ó, en su caso, extinguida la condena condicional.

Número 1.

(Fecha en que se haga la inscripción.)

Rollo número 427.

Juzgado de.....

Sumario número 261.

SENTENCIA

En la ciudad de....., á veinticuatro de Febrero de mil novecientos ocho.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos á Ramon Jimenez Lopez, por el delito de lesiones menos graves, á la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con la accesoria de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, pago de todas las costas procesales y al abono de cincuenta y ocho pesetas á..... por vía de indemnizacion de perjuicios irrogados en los días que estuvo privado de su trabajo habitual, debiendo sufrir, en el caso de insolvencia de esta cantidad, el apremio personal correspondiente: declaramos de abono á dicho procesado para el cumplimiento de la condena todo el tiempo de prision provisional sufrida.

AUTO

Se suspende por el término de tres años el cumplimiento de la condena de dos meses y un día de arresto mayor, impuesta á Ramon Jimenez Lopez.

(Fecha en que se notificó el auto precedente.)

(Fecha en que debe quedar extinguida la pena.)

MODELO NÚM 2.

Gomez Aranda (Julian).

Delito de disparo de arma de fuego.

Comunicacion de 3 de..... al Juzgado de donde proceda la causa, participándole que el penado Julian Gomez Aranda se ha presentado (ó no) dentro de los tres días siguientes al de su llegada, segun dispone el artículo 10 de la ley.

Comunicacion de 5 de..... participando al Juzgado de donde proceda la causa que el penado ha cambiado de residencia, fijándola en el pueblo de.....

Comunicacion de 12 de... participando al Juzgado de donde proceda la causa haberse abierto nuevo proceso contra el penado por el delito de.....

Asimismo se anotarán cualesquiera otras comunicaciones que se reciban ó se expidan sobre la debida vigilancia que ha de ejercerse sobre el reo, teniendo en cuenta que éste no podrá trasladar su residencia sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, segun el artículo 9 de la ley.

Extracto del auto declarando extinguida la condena ú ordenando el alzamiento de la suspension, de que deberá dar conocimiento el Tribunal sentenciador, segun el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1908.

Número 1.º

(Fecha en que se haga la inscripción)

Audiencia de.....

Juzgado de.....

Extracto de la comunicacion en que el Juez instructor del proceso deberá comunicar al Juez del pueblo á donde haya de residir el sentenciado, que éste fija allí su residencia, segun ordena el párrafo 2.º del artículo 11 de la ley.

(Fecha en que comienza la suspension.)

(Fecha en que termina.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Elmo. Sr.: Resultando que Don Antonio Alvarez de Estrada y Garcia Camba, Marqués de Camarines, como Presidente de la «Union Eléctrica Española», presenta una instancia solicitando se aclare el artículo 67 de las vigentes instrucciones reglamentarias para el servicio de verificacion de contadores eléctricos, estableciendo la verdadera interpretacion que debe darse al mismo:

Resultando que en el citado artículo 67, está contenida la tarifa para la comprobacion y Verificacion de los contadores y establece los derechos que la Verificacion oficial debe percibir en cada caso con arreglo á la capacidad de los contadores:

Resultando que en dicha tarifa, y en el estado relativo á la capacidad de los contadores, el primer concepto se refiere á la capacidad de 0 á 0'50 kilovatios; el segundo, á la de 0'51 á 1'50 kilovatios; el tercero, á la de 1'51 á 3 kilovatios, y en este punto em-

pieza la anomalía que da lugar á diferencia de apreciacion y posibles perjuicios para las Compañías, ó la Verificacion oficial, toda vez que al pasar del tercero al cuarto concepto, este último se refiere á la capacidad de 3,50 á 6 kilovatios y no precisa la tarifa que deben pagar los contadores cuya capacidad sea desde 3,01 á 3,49 kilovatios:

Resultando que esta misma anomalía se repite entre los conceptos cuarto y quinto, puesto que en el primero se trata de los contadores cuya capacidad es de 3,50 á 6, y en el segundo los de 6,50 á 12 kilovatios:

Considerando que estas anomalías de la citada tarifa, sólo son debidas á error material cometido al hacer la impresion de las Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificacion de contadores eléctricos, pues segun consta en el expediente instruido para fijar las bases á que habian de sujetarse las citadas Instrucciones, y en el informe de la Comision técnica, la citada escala de capacidad era correlativa, estableciendo para el primer concepto los límites de capacidad de

0 á 0,50 kilovatios; para el segundo, de 0,51 á 1,50 kilovatios; para el tercero, de 1,51 á 3 kilovatios; para el cuarto de 3,01 á 6 kilovatios; para el quinto, de 6,01 á 12 kilovatios, y para el sexto, de 12,01 kilovatios en adelante,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion General, ha tenido á bien disponer que se considere modificado el artículo 67 de las citadas Instrucciones, en el sentido de subsanar el error material padecido al imprimir la tarifa, debiendo en lo sucesivo satisfacerse los derechos por la comprobacion y verificacion con arreglo á la tarifa siguiente:

CAPACIDAD MÁXIMA DE LOS CONTADORES	Derechos de verificacion y comprobacion Pesetas
De 0 á 0,50 kilovatios inclusive.	4'00
De 0,51 á 1,50 id. id.	4'50
De 1,51 á 3,00 id. id.	7'50
De 3,01 á 6,00 id. id.	11'25
De 6,01 á 12,00 id. id.	15'00
De 12,01 en adelante.	20'00

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1909. —Sanchez Guerra.—Señor Director General de Agricultura, Industria y Comercio.
(Gaceta del 10 de Marzo de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 596.

CAPITAL DE LA PROVINCIA

Año 1909.--Mes de Febrero.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

Población		73874
NÚMERO DE MUERTOS.	Absoluto.	216
	Par 1.000 habitantes.	2'92
	Natalidad (3).	2'68
NÚMERO DE NACIDOS.	Vivos.	103
	Legítimos.	194
	Expósitos.	6
TOTAL.		216
MORTALIDAD.	Legítimos.	10
	Expósitos.	3
	TOTAL.	13

(1) No se incluyen los nacidos muertos. Se consideran nacidos muertos los que nacen ya muertos y los que viven menos de 24 horas.
(2) No se incluyen las defunciones de los nacidos muertos.
(3) Este coeficiente se refiere á los nacidos vivos.
(4) Tambien se ha prescindido de los nacidos muertos; para calcular esta relación.

Varones.	103	
Hembras.	95	
Menores de 5 años.	80	
De 5 y más años.	118	
TOTAL.		74

Valladolid 12 de Marzo de 1909. —El Jefe de Estadística, Marcial Mateos.

CAPITAL DE LA PROVINCIA

Año 1909.--Mes de Febrero.

Estadística del movimiento natural de la poblacion.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES.

1	Fiebre tifoidea (tífus abdominal) (1).	1
2	Tífus exantemático (2)	»
3	Fiebres intermitentes y caquexia palúdica (4)	»
4	Viruela (5)	»
5	Sarampion (6)	1
6	Escarlatina (7)	»
7	Coqueluche (8)	»
8	Difteria y crup (9)	1
9	Grippe (10)	6
10	Cólera asiático (12)	»
11	Cólera nostras (13)	»
12	Otras enfermedades epidémicas (3, 11 y 14 á 19)	»
13	Tuberculosis pulmonar (27)	18
14	Tuberculosis de las meninges (28)	1
15	Otras tuberculosis (26, 29 á 34)	13
16	Sífilis (36)	6
17	Cáncer y otros tumores malignos (39 á 45)	3
18	Meningitis simple (61)	14
19	Congestion, hemorragia y reblandecimiento cerebrales (64 y 65)	10
20	Enfermedades orgánicas del corazón (79)	22
21	Bronquitis aguda (90)	9
22	Bronquitis crónica (91)	4
23	Pneumonia (93)	7
24	Otras enfermedades del aparato respiratorio (87 á 89, 92 y 94 á 99)	13
25	Afecciones del estómago (menos cáncer) (103 y 104)	4
26	Diarrea y enteritis (dos años y más) (106)	6
27	Diarrea y enteritis (menores de dos años) (105)	27
28	Hernias, obstrucciones intestinales (108)	1
29	Cirrosis del hígado (112)	1
30	Nefritis y mal de Bright (119 y 120)	1
31	Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos (121, 122 y 123)	»
32	Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer (127 á 132)	3

(5) No se incluyen los nacidos muertos.

33	Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal) (137)	»
34	Otros accidentes puerperales (134, 135, 136 y 138 á 141)	»
35	Debilidad congénita y vicios de conformacion (150 y 151)	5
36	Debilidad senil (154)	3
37	Suicidios (155 á 163)	»
38	Muertes violentas (164 á 176)	»
39	Otras enfermedades (20 á 25, 35, 37, 38, 46 á 60, 62, 63, 66 á 78, 80 á 86, 100 á 102, 107, 109 á 111, 113 á 118, 124 á 126, 133, 142 á 149, 152 y 153)	17
40	Enfermedades desconocidas ó mal definidas (177 á 179)	1
Total.		198

Valladolid 12 de Marzo de 1909. —El Jefe de Estadística, Marcial Mateos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 631.

Pozuelo de la Orden.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de

1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y producir cuantas observaciones consideren oportunas, pues pasado dicho plazo, pasarán á la revision y censura de la Junta municipal, la conformidad con el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Pozuelo de la Orden á 13 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Luis Blanco.—El Secretario, Eusebio Alonso.

Núm. 632.

Pozuelo de la Orden.

Formadas las cuentas del Pósito municipal de esta villa, correspondientes al año de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días á contar desde la publicacion de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, á fin de que puedan ser examinadas por cuantos vecinos lo deseen, y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Pozuelo de la Orden á 13 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Luis Blanco.—El Secretario, Eusebio Alonso.

Núm. 604.

Tudela de Duero.

La Junta municipal de esta villa, en sesion del día siete de Enero último, visto el déficit de dos mil seiscientos treinta y siete pesetas, setenta y nueve céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio, votado por dicha Junta, para el corriente año de mil novecientos nueve, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto, con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, y no siéndola posible introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados ni aumentar los ingresos que parecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios, acordó, por unanimidad, cubrir con recursos extraordinarios, el expresado déficit de las dos mil seiscientos treinta y siete pesetas setenta y nueve céntimos proponiendo al Gobierno de S. M. el establecimiento del arbitrio módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad, sin que exceda el gravamen del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad á tenor de lo dispuesto en la regla primera del artículo ciento treinta y nueve de la ley Municipal y consta de la siguiente

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal como arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de mil novecientos nueve, que asciende á la cantidad de dos mil seiscientos treinta y siete pesetas setenta y nueve céntimos, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos on unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Quintal métrico	9121	1'50	0'10	912'10
Leña de id.	Id.	17257	1'50	0'10	1725'70
Total.					2637'80

Lo que se anuncia al público para que en el término de quince días puedan interponerse las reclamaciones que consideren legales. Tudela de Duero á doce de Marzo de mil novecientos nueve.—El Alcalde, Ubaldo Santos.—El Secretario interino, Jesús Saicho.

NUM. 627.

Vega de Valdetrongo.

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados el mozo número primero del actual reemplazo, Benigno Vargas Herreras, natural de este pueblo, hijo de Vicente y Cayetana, é ignorándose el paradero del mismo no obstante haber sido citado en representación de él su respectivo padre. Se le cita por este edicto para que se presente en este Ayuntamiento antes del 31 del corriente apercibiéndole que de no hacerlo, se le declarará prófugo con todas sus consecuencias, formándole el oportuno expediente.

Vega de Valdetrongo 15 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Juan Cuervo.—El Secretario, Vicente Gomez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

NUM. 621.

PEÑAFIEL.

Don Gabino Gutierrez Carranza, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Peñafiel.

Doy fé: Que en los autos que se expresará se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En la villa de Peñafiel á quince de Febrero de mil novecientos nueve, el Sr. D. Juan Alberto Lopez Colmenar y Baquero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes, autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido en este Juzgado, entre partes, de la una como demandante Don Angel Gonzalez Posada, comerciante y vecino de Gijón, representado por el Procurador Don Daniel Gonzalez y Gonzalez y defendido por el Letrado Don Pedro Vitoria Jimenez y de la otra como demandado los herederos de D. Manuel Gonzalez del Corral, y por la rebeldía de estos, los estrados del Juzgado, sobre que se declaren prescritas ciertas hipotecas que gravan la finca denominada «La Pilar», en término de esta villa, y

Parte dispositiva.—Fallo: Que

debo declarar y declaro prescritas las dos hipotecas que gravan la finca «La Pilar», constituidas á favor de D. Manuel Gonzalez del Corral, en dos escrituras, ambas de fecha cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis, respondiendo la una de trescientos mil reales é intereses y la otra de trescientos noventa y seis mil ochocientos sesenta y tres céntimos, otorgadas ante el Notario de Santander D. José María Oloran y Lara, inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido en veinte del mismo mes y año á los folios doscientos cuarenta y nueve vuelto y doscientos cincuenta y dos del tomo primero de hipotecas, inscripciones números ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve respectivamente; y en su consecuencia debo ordenar y ordeno la cancelación de las referidas hipotecas, así que sea firme esta Sentencia, sin hacer expresa condena de costas. Así por esta mi Sentencia que será notificada á los demandados en la forma que disponen los artículos doscientos ochenta y dos y siguiente de la ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Alberto Lopez Colmenar.

Concuerda literalmente con su original á que me remito. Y para insertar en el «Boletín oficial» de esta provincia, expido el presente con el visto bueno de S. S.^a y sellado del Juzgado en Peñafiel, á diez y nueve de Febrero de mil novecientos nueve.—El Escribano, Gabino Gutierrez.—V.^o B.^o, El Juez de primera instancia, J. Alberto Lopez Colmenar.

97

NUM. 626.

TORDESILLAS.

Don José Armesto Arias, Licenciado en Derecho y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Doy fé: Que en los autos de demanda incidental de pobreza de que se hará mérito, se dictó la Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, así como su publicación, dicen literalmente como sigue:

Sentencia.—En la villa de Tordesillas á diez de Marzo de mil novecientos nueve, el Sr. D. José Samaniego Ladron de Cegama,

Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza reclamada por D. Fernando Medrano Lorenzo, vecino de Villavieja, de oficio bracero, para que pueda sustanciarse legalmente un recurso contencioso administrativo interpuesto ante el Tribunal provincial, contra un acuerdo del señor Gobernador civil de esta provincia, que confirma el del Ayuntamiento de dicha villa, por el que se impuso al D. Fernando Medrano, la cuota de doscientas noventa y tres pesetas por reparto de paja y leña; siendo Abogado y Procurador respectivamente don Pedro Ferrín y D. Pablo de la Cruz Garrido.

Parte dispositiva.—Fallo: Que sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de la precitada ley, debo declarar y declaro pobre á D. Fernando Medrano Lorenzo para la legal sustanciación del recurso contencioso administrativo que ha entablado ante el Tribunal provincial, contra un acuerdo del Sr. Gobernador civil que confirma el del Ayuntamiento de Villavieja, que en la demanda se menciona; otorgando al D. Fernando Medrano, los beneficios de los de su clase. Así por esta mi Sentencia que se hará saber á las partes, expidiéndose el testimonio que se solicite de la misma, lo pronuncio, mando y firmo.—José Samaniego.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior Sentencia por el Sr. D. José Samaniego Ladron de Cegama, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando en el día de hoy, audiencia pública en su Sala destinada al efecto. Tordesillas diez de Marzo de mil novecientos nueve, de que como Escribano, doy fé.—Ante mí, José Armesto.

Lo preinserto está conforme con su original, y para que conste y publicar en el «Boletín oficial» de esta provincia, para la notificación á la parte demandada que lo es el Sr. Regidor Sindico en representación del Ayuntamiento de Villavieja, en atención á no haber comparecido en los autos, expido y firmo el presente en Tordesillas á quince de Marzo de mil novecientos nueve.—José Armesto.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 623.

Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid.

ANUNCIO.

Don José de Madariaga y Castro, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 23 del mes actual, á las once de la mañana, tendrá lugar la compra de carbon, que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admision de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargaremes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 8 de Marzo de 1909.
—José de Madariaga.

NUM. 624.

Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid.

ANUNCIO.

Don José de Madariaga y Castro, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 23 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar la compra de trigo, que será de la mejor calidad y perfectamente cribado.

Las entregas se harán en los Almacenes del Establecimiento, y en los plazos que la Junta designe, siendo ésta la única facultada á resolver sobre la calidad y admision de los artículos. Igualmente, el pago de los mismos se hará cuando la Junta determine, «una vez admitidos», en metálico ó en Cargarémes, según lo permitan las existencias con que cuente la Caja del Establecimiento.

Valladolid 8 de Marzo de 1909.
—José de Madariaga.

NUM. 625.

Fábrica Militar de Subsistencias de Valladolid.

ANUNCIO.

Don José de Madariaga y Castro, Jefe del Detall de la mencionada Fábrica, hace saber:

Que el día 24 del mes actual, á las diez de la mañana, tendrá lugar la venta de salvados procedentes de la moliura de trigos de este Establecimiento.

La entrega del salvado se hará en los almacenes de la expresada Fábrica y en el tiempo que la Junta designe, siendo de cuenta del comprador todos los gastos que se originen de envases y carga, y efectuándose el pago en metálico al retirar la mercancía del almacén.

Valladolid 8 de Marzo de 1909.
—José de Madariaga.

Imprenta del Hospicio provincial.